

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTES: SUP-JDC-4984/2011 Y ACUMULADOS.

INCIDENTISTAS: JULIO CÉSAR GONZÁLEZ CRUZ Y HUGO URBINA BÁEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS.

SECRETARIOS: ENRIQUE MARTELL CHÁVEZ Y ARMANDO PENAGOS ROBLES.

México, Distrito Federal, veinticinco de enero de dos mil doce.

VISTOS, los autos del expediente en que se actúa, para resolver los escritos incidentales presentados por **Julio César González Cruz y Hugo Urbina Báez**, quienes se ostentan como aspirantes al cargo de consejero electoral suplente del Consejo Estatal Electoral de Sonora, respecto de la sentencia incidental dictada por esta Sala Superior, el dos de noviembre de dos mil once, en los juicios al rubro indicados, y

R E S U L T A N D O

SUP-JDC-4984/2011 y ACUMULADOS INCIDENTE

I. Ejecutoria. En sesión pública celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil once, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en los expedientes acumulados identificados con las claves **SUP-JDC-4984/2011, SUP-JDC-4985/2011, SUP-JDC-4987/2011 y SUP-JDC-5001/2011**, en la cual ordenó al Congreso del Estado de Sonora, que designara a dos consejeras y un consejero propietario, y a un consejero suplente.

II. Resolución de escritos incidentales. El veintiséis de octubre de dos mil once, este órgano jurisdiccional resolvió escritos incidentales, en el sentido de declararlos fundados, hacer efectivo el apercibimiento realizado al Congreso del Estado de Sonora ante el incumplimiento de la sentencia mencionada en el punto anterior, y se señaló el dos de noviembre para que esta Sala Superior llevara a cabo la designación de los restantes consejeros electorales del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora.

III. Designación de consejeros electorales. El dos de noviembre de dos mil once, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación procedió a realizar la designación de los restantes consejeros electorales propietarios del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, y ordenó al Congreso de la citada entidad federativa, llevara a cabo la designación del consejero electoral suplente del citado consejo.

IV. Presentación de escrito incidental. El dieciocho de noviembre siguiente, Julio César González Cruz presentó ante el Congreso del Estado de Sonora incidente de inejecución de

SUP-JDC-4984/2011 y ACUMULADOS INCIDENTE

sentencia, en el cual adujo no haberse dado cumplimiento a lo ordenado en la resolución antes citada, ya que no realizó la designación de consejero electoral suplente.

V. Mediante resolución incidental de siete de diciembre del año próximo pasado dos mil once, esta Sala resolvió declarar fundado el incidente de inejecución de sentencia presentado por Julio César González Cruz, y ordenó en consecuencia al Congreso del Estado de Sonora, que antes de que concluyera su periodo ordinario de sesiones, llevara a cabo la designación de consejero electoral suplente, para la integración total del Consejo Estatal Electoral de la citada entidad federativa.

VI. Presentación de nuevos escritos incidentales. Mediante escritos presentados ante el Congreso del Estado de Sonora los días dieciséis y veintidós de diciembre de dos mil once, Julio César González Cruz y Hugo Urbina Báez promovieron incidentes de inejecución de sentencia, en los cuales aducen, sustancialmente, que a pesar de lo ordenado por esta Sala Superior, no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en las resoluciones incidentales de dos de noviembre y siete de diciembre del citado año, en el sentido de realizar la designación de consejero electoral suplente.

VII. Remisión de constancias. Los días veintidós y veintiséis de diciembre de dos mil once, este órgano jurisdiccional recibió las promociones relativas, remitidas por el Congreso del Estado de Sonora.

**SUP-JDC-4984/2011 y ACUMULADOS
INCIDENTE**

VIII. Turno. Mediante acuerdos de la misma fecha, fueron turnados a la ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, los escritos incidentales a que se ha hecho referencia, para proponer, en su oportunidad, la resolución que en derecho corresponda.

IX. Vista al Congreso del Estado. Mediante proveído de veintisiete de diciembre de dos mil once, se ordenó dar vista al Congreso del Estado de Sonora con los escritos incidentales mencionados, lo anterior, a fin de que dentro del plazo concedido para tal efecto fijara su posición sobre su contenido, bajo apercibimiento de que, en caso de no manifestar nada al respecto, se resolvería el incidente con las constancias de autos.

X. Transcurrido el plazo concedido para el efecto mencionado en el apartado anterior sin que el Congreso del Estado de Sonora se manifestara al respecto, se procedió a formular el proyecto de resolución con los elementos que obran en autos del expediente; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para resolver los aspectos relativos al cumplimiento y, en su caso, inejecución de sus fallos, en conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c); 189, fracción I, inciso e) y

SUP-JDC-4984/2011 y ACUMULADOS INCIDENTE

199, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 83, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y en aplicación del principio general de derecho conforme al cual lo accesorio sigue la suerte de lo principal, aplicable en términos del artículo 2 del último de los ordenamientos citados.

Lo anterior, debido a que de la intelección de esas disposiciones y principio, se concluye que al surtirse la competencia para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en lo principal, de igual manera se tiene esta potestad para resolver sobre las cuestiones que surjan en relación con el cumplimiento del fallo respectivo, que es una cuestión accesorio.

Ello se explica, a su vez, al tener en cuenta que, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la jurisdicción y competencia de esta Sala Superior para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es completa, de modo que no se agota con la resolución del litigio, sino se extiende hasta lograr la cabal ejecución de la sentencia, pues de lo contrario se harían nugatorios los derechos declarados en ella.

La competencia en materia de cumplimiento de las sentencias corresponde a la Sala Superior y no al magistrado instructor, pues tal cuestión no se refiere al procedimiento ordinario del medio impugnativo, sino a la valoración de las actuaciones realizadas por la responsable, para constatar si se acatan las obligaciones impuestas en la ejecutoria.

SUP-JDC-4984/2011 y ACUMULADOS INCIDENTE

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 11/99, con el rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**, visible en las páginas 385 a 387 del volumen 1, de jurisprudencia de la *"Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2010"*.

SEGUNDO. Estudio de las cuestiones incidentales planteadas. Ha sido criterio reiterado en diversas ejecutorias de esta Sala Superior, que el Tribunal Electoral está facultado constitucionalmente para exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de las mismas.

Sin embargo, la exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe constreñirse a los efectos determinados concretamente en los puntos resolutivos de sus fallos, o bien, a la remisión que en algunas ocasiones se hace en los puntos resolutivos a las partes considerativas.

Estimar lo contrario, haría factible la apertura de una nueva instancia dentro del ámbito reducido de un incidente de ejecución, desvirtuando la naturaleza de su concreta finalidad, toda vez que se acogerían pretensiones y efectos sobre actos y partes, que no quedaron vinculados por la ejecutoria de la cual se pide su ejecución.

SUP-JDC-4984/2011 y ACUMULADOS INCIDENTE

Lo anterior, tiene fundamento en la finalidad de la jurisdicción, por cuanto se busca hacer cumplir sus determinaciones, para lograr la realización del derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer en la ejecutoria.

Ello corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en la sentencia.

Los incidentistas sostienen en sus respectivos escritos, que el Congreso del Estado de Sonora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en las interlocutorias de dos de noviembre y siete de diciembre, de dos mil once, ya que no ha realizado la designación del consejero electoral suplente del Consejo Estatal Electoral de Sonora.

Las cuestiones incidentales promovidas por **Julio César González Cruz y Hugo Urbina Báez** resultan **fundadas**, por las siguientes consideraciones.

a) Entre otros aspectos, en la resolución incidental de dos de noviembre de dos mil once, esta Sala Superior determinó que ante la imposibilidad de nombrar al **consejero electoral suplente**, estimó procedente que fuera el Congreso del Estado de Sonora quien realizara tal designación, para integrarse al Consejo Estatal Electoral de dicha entidad federativa; la designación debería hacerse a la **brevidad posible** previo análisis de los requisitos establecidos por el artículo 92 del Código Electoral del Estado de Sonora; y,

SUP-JDC-4984/2011 y ACUMULADOS INCIDENTE

b) Posteriormente, en la resolución incidental de siete de diciembre de dos mil once, esta Sala Superior determinó tener por fundado el incidente respectivo promovido por **Julio César González Cruz**, y ordenar que antes de que concluyera el periodo ordinario de sesiones, designara al consejero electoral suplente, para integrarse al Consejo Estatal Electoral de la citada entidad federativa.

Lo **fundado** del presente incidente radica en que esta Sala Superior estimó procedente, que fuera el Congreso del Estado de Sonora quien en ejercicio de la facultad constitucional prevista en los artículos 22, párrafo quinto, y 64, fracción XX, de la Constitución Política de la citada entidad federativa, realizara la designación del consejero electoral suplente que deberá integrarse al citado Consejo Estatal Electoral de dicha entidad federativa, no menos cierto es que, se le ordenó lo hiciera a la brevedad posible.

En la primera de las resoluciones incidentales, si bien este órgano jurisdiccional no fijó un plazo específico al Congreso del Estado de Sonora para que realizara la designación del consejero electoral suplente ya que se le ordenó que lo hiciera a la brevedad posible, en la segunda resolución incidental de siete de diciembre de dos mil once, se le ordenó que ello lo realizara antes de que concluyera el periodo ordinario de sesiones de dos mil once.

Ahora bien, en consideración de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el órgano legislativo responsable ha sido omiso en lo ordenado en las resoluciones incidentales mencionadas, lo que le ubica en una

SUP-JDC-4984/2011 y ACUMULADOS INCIDENTE

posición de contumacia y rebeldía en cuanto al acatamiento de lo ordenado en relación a la designación de un consejero electoral suplente.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido que, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la Ley Fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5o., apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tal criterio puede consultarse en la Jurisprudencia 24/2001, visible en las páginas 580 y 581 de la *Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, cuyo rubro es: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**.

En consecuencia, ante el reiterado incumplimiento de lo ordenado al respecto por esta Sala Superior, lo procedente es

SUP-JDC-4984/2011 y ACUMULADOS INCIDENTE

ordenar de nueva cuenta al Congreso del Estado de Sonora, que en uso de sus atribuciones, lleve a cabo la designación del consejero electoral suplente, que aún falta por integrarse al Consejo Estatal Electoral de la citada entidad federativa.

Lo anterior, tomando en cuenta que el Congreso del Estado ya había realizado en un primer momento el análisis y estudio de los expedientes de cada uno de los aspirantes a ocupar el cargo de consejeros electorales, tal como quedó considerado en la resolución incidental de siete de diciembre de dos mil once.

Cabe precisar que a la fecha de la presente resolución y hasta el día último de marzo del presente año, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, tercer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Sonora, el Congreso de la citada entidad federativa sólo puede realizar sesiones extraordinarias, siempre que la Diputación Permanente lo convoque para tal efecto, en las cuales se tratarán exclusivamente el asunto o asuntos que exprese la convocatoria respectiva, según lo prevén los artículos 43 y 44, en relación con el artículo 66, fracción VII bis, todos de la citada Constitución local.

Es necesario señalar también que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 65 de dicha Constitución, la Diputación Permanente del Congreso local se integra, para su funcionamiento, con tres miembros propietarios y dos suplentes; el primero y segundo de sus miembros propietarios serán designados Presidente y Vicepresidente, respectivamente, y el otro Secretario; los suplentes serán

SUP-JDC-4984/2011 y ACUMULADOS INCIDENTE

llamados a substituir indistintamente a los propietarios que falten y, la Diputación Permanente no podrá ejercer sus funciones sin la concurrencia de tres de sus miembros.

En virtud de lo anterior, y a fin de que el Congreso del Estado de Sonora esté en posibilidad de realizar la designación de un consejero electoral suplente, se ordena a la Diputación Permanente del Congreso del Estado de Sonora, por conducto de su Presidente, para que en uso de las facultades conferidas en el artículo 66, fracción VII bis, de la citada Constitución local, **inmediatamente** a que le sea notificada la presente resolución, emita la convocatoria a sesión extraordinaria del Pleno del mencionado Congreso, en la cual se establezca una fecha no mayor a diez días naturales, para que tenga verificativo la mencionada sesión extraordinaria en la que se realice la designación del consejero electoral suplente que falta por integrarse al Consejo Estatal Electoral.

Para tal efecto, con fundamento en el artículo 32, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se apercibe a la Diputación Permanente del Congreso del Estado de Sonora, por conducto de su Presidente, que en caso de incumplimiento a la presente resolución, se les aplicará una multa de cincuenta días de salario mínimo.

Lo anterior, sin perjuicio de proceder, en caso de reincidencia, conforme a lo previsto en la última parte del inciso c) del citado precepto, así como en los términos a que se refiere la jurisprudencia 24/2001, dándose vista a las autoridades

SUP-JDC-4984/2011 y ACUMULADOS INCIDENTE

competentes para el inicio de los procedimientos que, en su caso, resulten procedentes.

Del cumplimiento a lo ordenado en esta resolución, la Diputación Permanente del Congreso del Estado de Sonora, por conducto de su Presidente, deberá informar de manera inmediata a esta Sala Superior.

Finalmente no pasa inadvertido que los incidentistas pretenden que esta Sala Superior realice la designación de consejero electoral suplente, y que se les tome en consideración para tal efecto.

Tal pretensión debe desestimarse dado que, como quedó señalado en las resoluciones incidentales que sirven de precedentes de esta resolución, tal atribución es una facultad soberana del Congreso del Estado de Sonora, además de que dicha responsable es quien cuenta con todos los elementos necesarios para tal efecto, pues había realizado con anterioridad el estudio de los expedientes de los aspirantes al mencionado cargo.

Y si en su oportunidad, esta Sala Superior llevó a cabo la designación de dos consejeras y un consejero electorales propietarios, ello atendió a una situación de urgencia, es decir, la necesidad de integrar debidamente el Consejo Estatal Electoral para su óptimo funcionamiento con los consejeros propietarios y afrontar el proceso electoral local que ya había iniciado en dicha entidad federativa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**SUP-JDC-4984/2011 y ACUMULADOS
INCIDENTE**

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **fundado** el incidente de inejecución presentado por **Julio César González Cruz y Hugo Urbina Báez**, respecto de lo ordenado por esta Sala Superior en las resoluciones incidentales de dos de noviembre y siete de diciembre, de dos mil once, en el expediente al rubro indicado.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Diputación Permanente del Congreso del Estado de Sonora, por conducto de su Presidente, que **inmediatamente** a que le sea notificada la presente resolución, emita la convocatoria a sesión extraordinaria del Pleno del mencionado Congreso, en la cual se establezca una fecha no mayor a diez días naturales, para que tenga verificativo la mencionada sesión extraordinaria en la que se realice la designación del consejero electoral suplente que falta por integrarse al Consejo Estatal Electoral.

TERCERO. Se **apercibe** a la Diputación Permanente del Congreso del Estado de Sonora, por conducto de su Presidente, que en caso de incumplimiento a la presente resolución, se les aplicará una multa de cincuenta días de salario mínimo, lo anterior, sin perjuicio de incrementar tal multa en caso de reincidencia, así como de proceder en los términos a que se refiere la jurisprudencia 24/2001.

CUARTO. Del cumplimiento a lo ordenado en esta resolución, la Diputación Permanente del Congreso del Estado de Sonora, por conducto de su Presidente, deberá informar de manera inmediata a esta Sala Superior.

**SUP-JDC-4984/2011 y ACUMULADOS
INCIDENTE**

NOTIFÍQUESE: por estrados a los incidentistas por así haberlo solicitado en sus escritos incidentales; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución incidental, a la Diputación Permanente del Congreso del Estado de Sonora, por conducto de su Presidente; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27, 28 y 29, párrafos 1, 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Manuel González Oropeza y Salvador Olimpo Nava Gomar. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

